

██████████, treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 25 de octubre del año 2024, en virtud del mérito de los antecedentes remitidos por el Fiscal Judicial, referidos a las declaraciones prestadas en el sumario █-█-2024 de la Segunda Fiscalía Judicial, por parte de funcionarios del Juzgado de Garantía de ██████████, en las que se daba cuenta de eventuales conductas de acoso laboral y sexual por parte del administrador del referido tribunal, señor ██████████, en contra de determinados funcionarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 535 del Código Orgánico de Tribunales, Acta 160-2024 de la Excma. Corte Suprema, que adecúa la regulación del Poder Judicial en materia de procedimientos de investigación y sanción de acoso laboral y Acta 103-2018 de la Excma. Corte Suprema, se dispuso instruir una investigación disciplinaria en contra del Sr. ██████████.

SEGUNDO: Que, una vez finalizada la fase indagatoria, con fecha 27 de noviembre de 2024, el Fiscal Instructor Sr. ██████████, formuló los siguientes cargos contra el investigado:

a) A principio de este año 2024, cuando la Testigo Protegida N° 1 fue a conversar con el sumariado a su oficina, éste la tomó de la cintura y la levantó con sus brazos, y le dijo que lo había hecho

para tomar su peso. Luego, a la semana siguiente, la testigo Protegida N°1, al seguir afectada por lo ocurrido, contó la situación a la Testigo Protegida N° 4, y fue a enrostrarle lo sucedido al indagado, manifestándole que se había sentido vulnerada, quien le cuestionó el por qué no se lo había dicho instante, a lo que respondió que había

quedado en blanco, replicando [REDACTED] que no le había encontrado nada malo.

b) En el año 2024, el sumariado realizó conductas, que incluían la verbalización de piropos hacia la testigo Protegida N°1, al decirle que era bonita, “que si usaba una chaqueta rosada, él se iba a enamorar”, actuaciones que la habían hecho sentir acosada y que incluso modificaron su propio actuar, como dejar su bicicleta al mediodía en el ante jardín del tribunal, ello con el objeto de evitar pasar por frente de la oficina del sumariado.

c) Bajo el contexto descrito en el literal anterior, en junio de 2024, el sumariado le reclamó a la testigo Protegida N° 1 por qué no le había contado el motivo de su separación, y luego de señaló “usted es una tonta porque sigue con él” y además le indicó que no iba a darle contratas más altas, porque eso beneficiaba a su esposo.

d) El sumariado al menos, durante todo el año 2024, antes de principiar este sumario, saludaba a las mujeres del tribunal, con un beso en la mejilla pero, además, con un abrazo, apretando su cuerpo contra el de aquella con quien interactuaba, lo que constituía un acercamiento o contacto físico innecesario, que incomodaba a las funcionarias del tribunal al punto de haberlo comentado en una reunión matinal, y que las llevó a adoptar conductas evitativas para impedir el saludo respectivo.

e) El sumariado a fines del año 2023, omitía y no consideraba en forma permanente a la Testigo Protegida N° 2, en la asignación de tareas diferentes de las propias, solo asignándoselas cuando por una situación coyuntural de la funcionaria [REDACTED] con la magistrada [REDACTED], el indagado decidió que no rotara esa semana y

solo por esa situación coyuntural consideró a la testigo para que estuviera en causas esa semana.

f) Durante el año 2024 y con motivo de la denuncia que realizó el indagado y que dio origen al sumario ■■■-2024, excluyó expresamente a los testigos Protegidos N° 3, N° 2 y N° 7 de un mensaje que remitió explicando tal situación y más allá de lo cuestionable que pudiera ser remitir el mismo para tales fines, tal conducta respondía a no tenerlos como afines a su postura, tachándoles de grupo traidor.

g) Durante el año 2023, la Testigo Protegida N° 5 reparó al indagado que por favor viera un tema que no funcionaba en el sistema y al requerir un compañero lo mismo, comentó en el WhatsApp lo siguiente: “yo lo pedí hace una hora”, lo que molestó al indagado, quien la llamó por teléfono, gritándole, diciéndole que la había dejado en el suelo con los compañeros de labores, que él no hacía dichos trabajos, lo que le dio pena y se puso a llorar, para luego el sumariado pedirle disculpas.

Según el Fiscal Instructor, los hechos descritos en los literales a), b), c) y d), se califican como acoso sexual, en los términos previstos en el artículo 1° del Acta 103-2018, en tanto los hechos en las letras e), f) y g) corresponden a hipótesis de acoso laboral, conforme lo dispone artículo 3° literal a) del Acta 160-2024.

TERCERO: Que, de los siete cargos formulados, el Sr. Fiscal

Judicial propuso absolver al investigado de tres de ellos, correspondientes a los signados con las letras e), f) y g), en virtud de las razones consignadas en los numerales 8° a 10° del informe final, por considerar -en síntesis- que no se demostró conductas que reúnan las características propias de acoso laboral, pues en el caso de los

hechos indicados en las letras e) y g), no se demostró su ocurrencia, en tanto respecto del episodio de la letra f), la exclusión de ciertos funcionarios de un mensaje enviado por el investigado, no corresponde a un acto de exclusión propio de un acto discriminatorio, argumentos todos que este resolutor comparte, por encontrarse acorde, además, con las definiciones de acoso y discriminación laboral dadas en el artículo 3° del Acta 160-2024, en particular, por cuanto no se demostraron conductas tendientes a excluir a ciertos funcionarios, con miras a provocarles menoscabo, maltrato o humillación o a estigmatizarlos ante otros miembros del equipo o jefaturas.

CUARTO: Que, en cuanto a los cargos signados con las letras a), b) y c), calificados como conductas de acoso sexual, este resolutor comparte la propuesta del Sr. Fiscal Judicial de sancionar al investigado, por cuanto tal como se razona en el motivo 4° del Informe Final, la prueba testimonial recabada en la investigación, resultó suficiente para acreditar que el Sr. [REDACTED] realizó un conjunto de acciones que vinculadas entre sí, dan cuenta de conductas de acoso sexual en contra de la testigo protegido N°1, al tomarla con sus brazos de su cintura, a pretexto de pesarla, decirle que era bonita y que si usaba una chaqueta rosada, él se iba a enamorar y reclamarle por no haberle informado de su separación con su esposo y más tarde por seguir con él,

agregándole que no iba a darle contratas más altas, para no beneficiar a su cónyuge, hechos todos ocurridos en distintas fechas del año 2024.

Para acreditar tales cargos se contó con los dichos de la propia testigo N°1 y víctima de los hechos, quien efectuó una imputación directa contra el sumariado, de ser el autor de tales episodios,

agregando que todos ellos la hicieron sentir acosada, lo que incluso le reprochó directamente al Sr. [REDACTED], lo que, sin embargo, no modificó sus conductas.

Por lo demás, los asertos de la víctima fueron corroborados por los testigos N°2, 3, 4, 5, 6 y 7, tal como se explica detalladamente por el Fiscal Instructor en el motivo 4° del informe final, que se da por reproducido por razones de economía procesal, siendo del caso destacar que dichos testigos no sólo corroboraron la imputación en su condición de testigos de oídas de los asertos de la primera, sino que también ilustraron sobre las consecuencias emocionales que las conductas reprochadas tuvieron para la ofendida, como el llanto apreciado por la testigo N°2 y el cambio de conducta en el uso de su bicicleta, la que era retirada por sus colegas desde el interior del tribunal, para que la víctima no transitara por la oficina del investigado, asunto que fue relatado de manera coincidente por los testigos 3, 5 y 6.

QUINTO: Que, tales conductas efectivamente son constitutivas de acoso sexual, en los términos que define el artículo 1° del Acta 103-2018, las que desde luego deben valorarse en su conjunto y no de manera aislada, por cuanto se dirigen en contra de una misma víctima con el objeto de generar una intimididad y cercanía con ella, ciertamente indebidas en el ámbito de las relaciones laborales, por cuanto importan contactos físicos

innecesarios e inmiscuirse en la vestimenta y aspectos de su vida sentimental.

En este sentido, resulta útil tener presente lo sostenido el Profesor [REDACTED], quien precisa que: “la conducta puede verificarse por cualquier medio, esto es, puede adoptar

cualquier forma. Así, la jurisprudencia laboral ha precisado que *“el requerimiento sexual indebido debe ser entendido en términos amplios y comprende no sólo acercamientos físicos sino cualquier acción del acosador sobre la víctima, a través de cualquier medio, sean estos escritos, correos electrónicos o propuestas verbales”* (Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N°4475-2007). En el mismo sentido, se ha fallado que *“consiste en incluir situaciones sexuales molestas, proposiciones o presión para actividades sexuales, como así también insistencia para una actividad social fuera de lugar de trabajo, después de que se haya puesto en claro que dicha insistencia es molesta, flirteos ofensivos, comentarios insinuantes, indirectas o comentarios obscenos”* (2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, RIT 309-2018). (Informe en Derecho “Acoso sexual y sexista en el trabajo: revisión desde la doctrina y jurisprudencia”, publicado en la página web de la Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación del Poder Judicial, con fecha 30 de abril de 2021, pág.12).

SEXTO: Que, si bien el investigado negó la ocurrencia de los hechos relacionados con la testigo N°1, conforme se consigna en sus descargos detallados en el acápite 6º del informe final, fue el mismo quien reconoció que sostuvo diversas interacciones y conversaciones que la hicieron sentir incomoda, lo que lejos de descartar tales episodios, no hacen más que ratificarlos, más aún si como se razonó previamente, estos hechos fueron corroborados en distintos aspectos de fondo y de contexto, por los testigos ya

referidos, todos funcionarios del tribunal, razones que así, justifican aprobar la propuesta de sanción por tales cargos.

SÉPTIMO: Que, en cuanto al cargo signado con la letra d), si bien se dio por acreditado que el investigado, al menos durante todo el año 2024 y antes del inicio de este sumario, saludaba a las mujeres del tribunal, con un beso en la mejilla y un abrazo apretado, tal acercamiento físico, si bien resultaba incómodo para las funcionarias, no puede ser calificado como una conducta de acoso sexual, en los términos que exige el artículo 1° del Acta 103-2018, por cuanto no se demostró que mediante dicho saludo el indagado intentara extralimitarse con cada funcionaria y afectar su dignidad como mujer, sino sólo que corresponde a una forma brusca y molesta que el administrador tenía para saludar a todas las funcionarias, lo que más bien impresiona como un acto de cultura machista y no como una manifestación de acoso sexual laboral, pues el saludo no estaba vinculado con alguna referencia de carácter sexual, razón por la cual el indagado será absuelto de este cargo.

OCTAVO: Que, sin perjuicio que se ha decidido absolver al indagado del cargo anterior, igualmente cabe desestimar la alegación del indagado en torno a que todo esto se trataría de una represalia por los hechos sobre maltrato laboral denunciados por él en contra de la magistrada Encina, ello por cuanto dicha afirmación no fue comprobada en autos, sin que exista antecedente alguno en torno a que las funcionarias que

declararon en el sumario en contra del Sr. [REDACTED] por este cargo, hayan sido manipuladas o presionadas por terceros para entregar su versión, razones todas que justifican descartar esta tesis exculpatoria.

NOVENO: Que, por consiguiente, encontrándose acreditado que el investigado incurrió en diversas conductas constitutivas de acoso

sexual respecto de la testigo N°1, cometidas en el año 2024, en calidad de autor, infringiendo con ello lo previsto en el artículo 1° del Acta 103 -2018, corresponde que sea sancionado con alguna de las medidas establecidas en el artículo 532 del Código Orgánico de Tribunales, optándose por la de suspensión de funciones, con goce de medio sueldo, por tratarse de hechos que revisten el carácter de graves y concurrir como agravante la jerarquía de la persona sancionada. Sin embargo, dicha sanción, cuya extensión máxima es de un mes, no será aplicada en su máximo, sino en una extensión de 20 días, teniendo en cuenta para ello que el indagado cuenta con irreproachable conducta anterior.

DÉCIMO: Que, por último, se aprobará la propuesta de sobreseimiento contenida en la letra B de la resolución del Fiscal Judicial de 27 de noviembre de 2024, respecto de los hechos allí señalados, por cuanto los referidos por las testigos N°1, 3 y 4, en relación con supuestos episodios de acoso u hostigamiento laboral, transcurrieron hace más de dos años contados desde el inicio de la investigación, por lo que no es posible perseguir la responsabilidad administrativa a su respecto, conforme lo dispuesto en los artículos 13 del Acta 103-2018 y 6 del Acta 108-2020.

UNDÉCIMO: Que, por último, se deja constancia que al tratarse el investigado del administrador de un tribunal

reformado, este procedimiento disciplinario quedó radicado en el suscrito en calidad de órgano resolutor, como Presidente (S) de la Corte de Apelaciones, todo ello de conformidad con el artículo 24 del Acta 103-2018 en relación con el artículo 8 letra e) del Acta 108-2020.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el Acta 160-2024 de la Excma. Corte Suprema, que adecúa la regulación del Poder Judicial en materia de procedimientos de investigación y sanción de acoso laboral, Acta 103-2018 de la Excma. Corte Suprema y lo establecido, además, en los artículos 532 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales; se resuelve:

I.- APROBAR la propuesta de sobreseimiento por prescripción en relación con supuestos episodios de acoso u hostigamiento laboral, efectuada por el Sr. Fiscal Judicial con fecha 27 de noviembre de 2024.

II.- ABSOLVER a don [REDACTED], administrador del Juzgado de Garantía de [REDACTED] de los cargos signados con las letras d), e), f) y g), conforme lo razonado en los motivos tercero y séptimo de esta resolución.

III.- SANCIONAR a don [REDACTED], administrador del Juzgado de Garantía de [REDACTED], por los cargos individualizados en las a), b) y c), conforme lo razonado en los motivos cuarto, quinto y sexto de esta resolución, que son constitutivos de acoso sexual, con la medida de **suspensión de funciones por 20 días, con goce de medio de sueldo.**

IV.- APLICAR la medida especial del artículo 19° del Acta 103-2028, propuesta por el Sr. Fiscal Instructor, cual es, la realización de una intervención con profesionales idóneos al efecto, por la institución a cargo, correspondiente al Poder Judicial, para todo el

tribunal, que evalúe el ambiente laboral a título de diagnóstico *ex post* a este sumario y sugiera un plan que permita la recomposición de las relaciones humanas, especialmente del administrador con el personal

femenino del tribunal y mientras no se logre un estándar mínimo de ambiente deseado para la vuelta conforme a la opinión técnica, se mantiene en teletrabajo al sumariado [REDACTED].

V.- De conformidad con lo resuelto en el punto anterior, no se estima pertinente ejercer la facultad de ordenar la apertura de un cuaderno de remoción.

Una vez ejecutoriada esta sentencia, practíquense las comunicaciones dispuestas en el artículo 552 del Código Orgánico de Tribunales y remítase a la Excelentísima Corte Suprema para su registro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Acta 108-2020.

Asimismo, remítase copia de los antecedentes y del presente fallo a la Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación y al Departamento de Recursos Humanos de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en cumplimiento del artículo 25 del Acta 103-2018.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Dictada y redactada por el Presidente (S) de la Corte de Apelaciones de [REDACTED], ministro [REDACTED].

Rol Pleno [REDACTED]-2024 .



[Redacted]

Ministro

Corte de Apelaciones

Treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro
13:39 UTC-3



Proveído por el Señor Presidente de la C.A. de [REDACTED].

En [REDACTED], a treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.